

6. GRADO DE MADUREZ COMERCIAL

Los grados de madurez serán:

6.1 En viraje:

El fruto habrá completado su desarrollo y presentará exteriormente una tonalidad entre amarilla y rosácea que cubra del 10 al 30 por 100 de su superficie. Su símbolo distintivo será «V».

6.2 Anaranjado o pintón:

El fruto presentará una tonalidad uniforme que puede variar entre los colores rosa y rojo-anaranjado que cubra del 30 al 60 por 100 de su superficie. Su símbolo distintivo será «X».

6.3 Rojo o maduro:

El fruto presentará una tonalidad uniforme que puede variar entre rojiza y rojo vivo en más del 60 por 100 de su superficie. En todo caso la pulpa debe ser firme y consistente. Su símbolo será «M».

7. TOLERANCIAS

Dentro de cada envase se admiten tolerancias de calidad y de calibre para los productos que no cumplan con las exigencias de su categoría.

7.1 Tolerancias de calidad.

— Categoría «Extra»: 5 por 100 en número o en masa de tomates que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «I».

— Categoría «I»: 10 por 100 en número o en masa de tomates que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «II» o que excepcionalmente puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría.

— Categoría «II»: 10 por 100 en número o en masa de tomates que no correspondan a las características mínimas, con excepción de los frutos atacados de podredumbre, magulladuras pronunciadas o de heridas sin cicatrizar.

— Categoría «III»: 15 por 100 en número o en masa de tomates que correspondan a las características mínimas pero que sean aptos para el consumo.

7.2 Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías, 10 por 100 en número o en masa de tomates correspondientes al calibre inmediatamente inferior y/o superior al calibre indicado, con un mínimo de 33 milímetros para los tomates «Redondos» o «Asurcados» y de 28 milímetros para los tomates «Oblongos».

8. ENVASADO

8.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase será homogéneo y no contendrá más que tomates del mismo origen, variedad o tipo comercial y con la misma calidad, grado de madurez y, en su caso, calibre.

La parte visible del contenido en el envase debe ser representativa del conjunto.

Los tomates clasificados en las categorías «Extra», «I» y «II» deberán ser prácticamente homogéneos en lo concerniente a forma, madurez y coloración. Para los tomates «Oblongos» la longitud debe ser suficientemente uniforme.

8.2 Acondicionamiento.

Los tomates deben acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase y especialmente los papeles, serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Si llevaran menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara externa de forma tal que no se encuentran en contacto con los productos. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Se prohíbe la colocación de sellos o etiquetas sobre los frutos. Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos deberán estar autorizados.

8.3 Tipos de envase (facultativo).

Se recomiendan los siguientes tipos de envases:

— Cajas para 3 kilos netos, de dimensiones de base 300 por 200 milímetros.

— Cajas para 6 kilos netos, de dimensiones de base 400 por 300 milímetros y 450 por 300 milímetros.

— Bandeja para 6 kilos netos, de dimensiones de base de 400 por 300 milímetros.

— Bandeja para 6 kilos netos, presentados en una sola capa, de dimensiones de base 500 por 400 milímetros.

— Bandejas de 10 kilos netos, de dimensiones de base 500 por 400 y 600 por 400 milímetros.

— Envases de plástico recuperables para 18 kilos netos, conteniendo unidades de preempaquetado de dimensiones 500 por 400 por 315 milímetros y de 670 por 440 por 200 milímetros para 21 kilos netos.

9. ETIQUETADO Y ROTULACION

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

9.1 Etiquetado.

Cada envase llevará obligatoriamente las siguientes indicaciones:

9.1.1 Denominación del producto.

«Tomates» y tipo comercial, si el contenido no es visible desde el exterior.

Nombre de la variedad (facultativo).

Para los tomates tipo «Cereza» la mención de esta denominación es obligatoria.

9.1.2 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y en todo caso su domicilio.

9.1.3 Se indicará la zona de producción o denominación

nacional, regional o local. Para los productos importados se exige el país de origen.

9.1.4 Características comerciales:

— Categoría.

— Calibre, expresado por los diámetros mínimo y máximo, contenidos en cada envase, en caso de tomates calibrados.

— Grado de madurez.

9.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

— Denominación del producto o marca.

— Número de envases.

— Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

— País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

25051

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de julio de 1983 por la que se aprueban las normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20196, 1.ª columna, última línea, donde dice: «... asegura la ...», debe decir: «... asegure la ...».

En la misma página, 2.ª columna, apartado 5.3.1, donde dice: «... la sometido a un tratamiento ...», debe decir: «... la sometida a un tratamiento ...».

En la página 20197, 2.ª columna, apartado 7.1.1, donde dice: «... especialmente Streptococcus lactis ...», debe decir: «... especialmente Streptococcus Lactis ...».

En la misma página y columna, apartado 7.1.2, donde dice: «... especialmente Leuconostoc citrovorum y ...», debe decir: «... especialmente Leuconostoc citrovorum y ...».

En la misma página y columna, apartado 7.2.2, donde dice: «E-475. Esteres de polialcoholes y ácidos orgánicos esterilizados con ...», debe decir: «E-475. Esteres de polialcoholes y ácidos orgánicos esterificados con ...».

En la página 20198, 1.ª columna, apartado 8.1, donde dice: «Recuento de colonias aerobias:

Mesófilas (31±1° C)	Máximo 1.10 ⁵ colonias/g.
Enterobacteriaceae totales	Máximo 1.10 ⁴ colonias/g.
Escherichia coli	Ausencia/g.
Salmonella-Shigella	Ausencia/25 g.
St aureus enterotoxigénico	Máximo 1.10 ¹ /g.
Otros gérmenes patógenos	Ausencia.
Prueba de la fosfatasa	Negativa.

Debe decir:

•Recuento de colonias aerobias me- sófilas (31±1° C)	Máximo 1.10 ⁵ colonias/g.
Enterobacteriaceae totales	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Escherichia coli	Ausencia/g.
Salmonella-Shigella	Ausencia/25 g.
St. aureus enterotoxigénico	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Otros gérmenes patógenos	Ausencia.
Prueba de la fosfatasa	Negativa.

En la misma página y columna, apartado 9.2, donde dice: «Cualquier manipulación ...», debe decir: «Cualquier manipulación ...».

En la misma página, 2.ª columna, apartado 12.1.4.2, 2.º párrafo, donde dice: «no podrá ser ...», debe decir: «no podrá ser ...».

En la página 20199, 2.ª columna, apartado 6.2.2, último párrafo, donde dice: «... mínimo de colesterol de los esteroides», debe decir: «... mínimo de colesterol dentro de los esteroides ...».

En la misma página y columna, apartado 7.1, donde dice: «... —Cloruro potásico ...», debe decir: «... —Cloruro potásico ...»; donde dice: «... del 0,5 por cien mm, expresados ...», debe decir: «... del 0,5 por ciento m/m, expresados ...».

En la página 20200, 1.ª columna, apartado 7.2, donde dice:

•E-471. Mono y diglicéridos de áci- dos grasos alimenticios ...	Dosis máxima 0,25 por 100 mm.
E-332. Lecitina	Dosis máxima, 0,5 por 100 mm.»

Debe decir:

•E-471. Mono y diglicéridos de áci- dos grasos alimenticios ...	Dosis máxima 0,25 por 100 m/m.
E-332. Lecitina	Dosis máxima, 0,5 por 100 m/m.»

En la misma página y columna, apartado 7.3, donde dice: «Dosis máxima solos o en combinación 1 por 100 milímetros ...», debe decir: «Dosis máxima solos o en combinación, 1 por 100 m/m».

En la misma página y columna, apartado 8.1, donde dice:

•Recuento de colonias aerobias me- sófilas (31 ± 1° C)	Máximo 1.10 ⁵ colonias/g.
Enterobacteriaceae totales	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Escherichia coli	Ausencia.
St. aureus enterotoxigénico	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Salmonella-Shigella	Ausencia/25 g.
Otros gérmenes patógenos	Ausencia.
Prueba de la fosfatasa	Negativa.»

Debe decir:

•Recuento de colonias aerobias me- sófilas (31 ± 1° C)	Máximo 1.10 ⁵ colonias/g.
Enterobacteriaceae totales	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Escherichia coli	Ausencia/g.
St. aureus enterotoxigénico	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Salmonella-Shigella	Ausencia/25 g.
Otros gérmenes patógenos	Ausencia.
Prueba de la fosfatasa	Negativa.»

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25052 ENMIENDAS 01 al Reglamento número 23 sobre prescripciones relativas a la homologación de los proyectores marcha atrás para los vehículos automóviles y sus remolques, anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958

ENMIENDAS 01 AL REGLAMENTO NUMERO 23

Párrafo 2.2.1, al final, leer:

«... de estos ensayos... Los dibujos deberán mostrar la posición prevista para el número de homologación y el símbolo adicional con relación al círculo de la marca de homologación»

Párrafo 2.2.3, leer:

«... de dos muestras; en el caso de que los dispositivos no sean idénticos, pero sean simétricos y concebidos para ser montados sobre el lado derecho e izquierdo del vehículo respectivamente, las dos muestras presentadas podrán ser idénticas sin distinguir cual sea para la parte derecha, cual para la parte izquierda.»

Nota 1, al final de la página, leer:

«... Yugoslavia, 11 para Inglaterra, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca y 19 para Rumania.»

Párrafo 4.4.1.2, leer:

«... de un número de homologación.»

Párrafo 4.4.2, leer:

«4.4.2 Un símbolo adicional compuesto por las letras A y R unidas en la forma que se indica en la figura del anexo 2 de presente Reglamento.»

Además añadir el nuevo párrafo 11 siguiente:

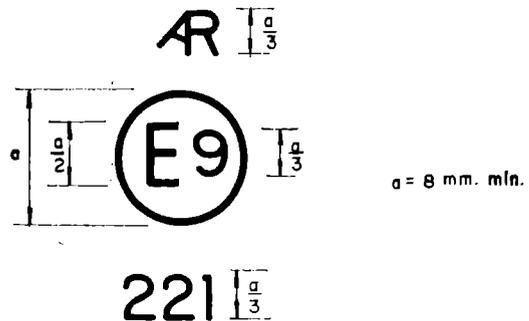
«11. Suspensión definitiva de la producción:

Si el titular de una homologación suspende definitivamente la producción de un proyector de marcha atrás conforme a presente Reglamento, deberá informar a la autoridad que le concedió la homologación. A continuación, dicha autoridad lo comunicará a las otras Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, por medio de un acta de homologación, que en su parte final incluya, con caracteres gruesos, la mención, firmada y fechada, de «Producción parada».

El anterior párrafo 11, pasa a ser el 12.

Anexo 2:

Reemplazar el esquema de la marca de homologación y cuadro de dimensiones por los siguientes:



Completar el texto del esquema con la nota:

NOTA:

El número de homologación y el símbolo adicional AR deberán colocarse en las proximidades del círculo, bien encima o debajo de la letra «E», bien a su derecha o a su izquierda. Las cifras del número de homologación deberán estar dispuestas al mismo lado con relación a la letra «E» y orientadas en el mismo sentido. Se evitará la utilización de cifras romanas para los números de homologación con el fin de evitar cualquier confusión con otros símbolos.

El Reglamento número 23 fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de 13 de junio de 1973. Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 22 de marzo de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de septiembre de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE DEFENSA

25053 REAL DECRETO 2493/1983, de 7 de septiembre, para desarrollo de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, por el que se reorganizan las Escalas Básica de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales.

La Ley número 14/1982, de 5 de mayo, establece la normativa que ha de regir los ingresos, sistema de formación, permanencia y ascensos del personal que se integre en las Escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra, facultando al Gobierno —en su disposición final primera— para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo prevenido en aquella.

Consecuentemente, el articulado del presente Real Decreto comprende cuantas precisiones se considera necesario incluir en una disposición de este rango, atendiendo especialmente en las transitorias a la acomodación, conforme a las modificaciones fundamentales que se han introducido en la derogada Ley